

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28431

**REAL DECRETO 2734/1983, de 28 de julio, de transferencia al Ministerio de Educación y Ciencia de los centros de formación profesional del Instituto Nacional de Empleo procedentes de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.**

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, creó en su artículo 5.º, número 1, el Instituto Nacional de Empleo, como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito al entonces Ministerio de Trabajo, para hacer operativas y congruentes las medidas de una política integral de empleo, dotándole de amplias funciones de asistencia a trabajadores y empresas y con un extenso cometido, igualmente, en materia de formación y reconversión profesional, como manifiesta expresamente el preámbulo de dicho Real Decreto-ley superando en todo caso la dispersión de competencias entre distintos organismos que hasta ese momento existía.

Para hacer posible el cumplimiento del cometido y funciones que se asignan al Instituto Nacional de Empleo, el mismo Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, determina la integración en el mismo del Servicio de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera y de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, la cual, a su vez había sido transferida al Ministerio de Trabajo por el Real Decreto 906/1976, de 14 de abril.

El carácter de órgano gestor de la política de empleo, y las funciones subsiguientes se consagran en el artículo 43 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que da cabida a la Formación profesional en el ámbito competencial del Instituto Nacional de Empleo precisamente en cuanto se orienta a la efectividad de la política de empleo, como pone de manifiesto la letra c) de dicho precepto.

Consecuentemente, y supuesto que las enseñanzas que se vienen impartiendo por los centros provenientes de la antigua Obra de Formación Profesional no se enderezan directamente al empleo y no responden a la tipología de acciones formativas de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, reconversión profesionales, a que alude inequívocamente la ya citada letra c) del artículo 43 de la Ley Básica de Empleo, parece que dichos Centros deban seguir el mismo régimen de la Administración educativa en general y, por ende, quedar organizativamente integrados en el seno de los entes gestores de la política educativa del país, encuadrados en la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, en su caso, con lo que tendrían la consideración legal de centros públicos a los efectos del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros Escolares.

Por todo, se hace preciso transferir inicialmente a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, aquellos Centros que, procedentes de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales quedaron integrados en el Instituto Nacional de Empleo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Los Centros de Formación Profesional procedentes de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales e integrados en el Instituto Nacional de Empleo, que se relacionan en el anexo 1, se transfieren al Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo a todos los efectos la consideración de centros públicos de Formación Profesional, conforme a la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros Escolares.

**Art. 2.º** La transferencia de los Centros se hace con los elementos materiales existentes en el momento del traspaso.

**Art. 3.º** Queda adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente proveniente de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en su totalidad, así como el no docente que preste sus servicios en los Centros que se transfieren, que se relacionan en el anexo 2.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—El personal, tanto funcionario como contratado en régimen de derecho administrativo o laboral, a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, continuará sometido al mismo régimen de personal que le era aplicable con anterioridad y sin que en su caso, los términos y la vigencia de su contrato sufran alteración por la transferencia regulada en el presente Real Decreto.

**Segunda.**—El personal procedente del Servicio de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera, que estuviera desempeñando sus funciones, docentes o no docentes, al servicio de los centros que se transfieren, no quedará afectado por la transferencia, permaneciendo, en consecuencia, en su actividad en el Instituto Nacional de Empleo.

**Tercera.**—Si a la entrada en vigor del presente Real Decreto se hubiera producido la transferencia de competencias del Estado a alguna comunidad Autónoma en las materias comprendidas en el mismo, cualquier referencia que se contenga en el correspondiente Real Decreto de transferencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá hecha al Ministerio de Educación y Ciencia.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias necesarias con arreglo a la normativa presupuestaria.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ



ANEXO 2

RELACION DE PERSONAL TRANSFERIDO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EN LA PROVINCIA DE ALABASTR

Apellido y Nombre	Edad	Categoría	Centro	Provincia	Destino	Localidad
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián

RELACION DE PERSONAL TRANSFERIDO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EN LA PROVINCIA DE ALABASTR

7

Apellido y Nombre	Edad	Categoría	Centro	Provincia	Destino	Localidad
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián
AGUIRRE, MARIA TERESA	34	1ª	San Sebastián	Guipúzcoa	San Sebastián	San Sebastián

8



















Asignación y Puesto	Efectivos ó Vacantes	Grupos / Escala / Categoría / Nivel	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	14.300.375	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA	14.300.385	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR	14.300.395	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad

— 43 —

RELACION DE PERSONAL TRANSFERIDO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

Asignación y Puesto	Efectivos ó Vacantes	Grupos / Escala / Categoría / Nivel	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	14.300.405	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA	14.300.415	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR	14.300.425	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad

— 44 —

RELACION DE PERSONAL TRANSFERIDO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

Asignación y Puesto	Efectivos ó Vacantes	Grupos / Escala / Categoría / Nivel	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	14.300.435	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA	14.300.445	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR	14.300.455	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad

Asignación y Puesto	Efectivos ó Vacantes	Grupos / Escala / Categoría / Nivel	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA	14.300.465	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA	14.300.475	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad
PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR	14.300.485	Grupos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	Reserva Local	Unidad Administrativa	Centro	Localidad

— 45 —



RELACION DE PERSONAL TRANSFERIDO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EN LA PROVINCIA DE LA CORUÑA

Table with 6 columns: Apellidos y Nombres, E. Número e D.P.A., Grupo / Escala, Nombre Local, Situación Administrativa, Gobierno, Localidad. Lists various officials and their details.

Table with 6 columns: Apellidos y Nombres, E. Número e D.P.A., Grupo / Escala, Nombre Local, Situación Administrativa, Gobierno, Localidad. Lists various officials and their details.

Table with 6 columns: Apellidos y Nombres, E. Número e D.P.A., Grupo / Escala, Nombre Local, Situación Administrativa, Gobierno, Localidad. Lists various officials and their details.

Table with 6 columns: Apellidos y Nombres, E. Número e D.P.A., Grupo / Escala, Nombre Local, Situación Administrativa, Gobierno, Localidad. Lists various officials and their details.





















APPELLADO Y NOMBRE	N.º REGISTRO O D.N.I.	CURSO (ESCALA CATEGORÍA PROFESIONAL)	PROVENIENCIA LABORAL	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	CENTRO	LOCALIDAD
ANTONIO BARRAL, Pedro	31601258	Segundo Grado 2	FORPPA	ACEITE	Alcala y zona P.V. y H. de B. de Sevilla y Huelva	SEVILLA
ALONSO CARRERA, Luis	3160119	"	"	"	"	"
ALONSO FERRAZ, E. Luis	3160113	"	"	"	"	"
ALONSO SARRIA, José M. de	3160120	"	"	"	"	"
ALONSO SERRA, José M.	3160118	"	"	"	"	"
ALONSO GONZALEZ, Javier	3160104	"	"	"	"	"
ALONSO PAREJO, Agustín	3160100	"	"	"	"	"
ALONSO RUIZ, Manuel	3160123	"	"	"	"	"
ALONSO VENTURA, Victor	3160101	"	"	"	"	"
ALONSO MARTINEZ, Modesto	3160102	"	"	"	"	"
ALONSO F. GARCERAN, Francisco	3160106	"	"	"	"	"
ALONSO MARTIN, Manuel de	3160108	"	"	"	"	"
ALONSO MARTINEZ GARCIA, Pedro	3160122	"	"	"	"	"
ALONSO GARCIA, E. José	3160103	"	"	"	"	"
ALONSO GARCIA, Julián	3160105	"	"	"	"	"
ALONSO SAN JUAN, Juan	3160104	"	"	"	"	"
ALONSO GARCIA, Luis de la	3160121	"	"	"	"	"
ALONSO GARCIA, Juan María	3160107	"	"	"	"	"
ALONSO ALONSO, Guillermo	3160109	"	"	"	Deposito de Industrias Molesto	"
ALONSO DE LAS HERAS MARTINEZ, Pedro	3160101	"	"	"	"	"
ALONSO RUIZ, Enrique	3160105	"	"	"	"	"
ALONSO GARCIA, Enrique	3160106	"	"	"	Deposito de Sevilla	"
ALONSO MARTIN, Antonio	3160114	"	"	"	"	"
ALONSO MARTIN, José Pedro	3160108	"	"	"	"	"
ALONSO GARCIA, José Antonio	3160108	"	"	"	Deposito de Huelva y zona	"
ALONSO RUIZ, Emilio	3160101	"	"	"	"	"
ALONSO MARTINEZ, Angel	3160104	"	"	"	Deposito de Sevilla y zona	"
ALONSO MARTIN, Pedro	3160109	"	"	"	"	"
ALONSO MARTIN, Rafael	3160120	"	"	"	E.P. "Elago de la P.V. de"	"

(Continuará)

**28432 REAL DECRETO 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84.**

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1983/84 los precios de los productos sometidos a regulación y programas de actuación complementarios, culminando así las negociaciones mantenidas con las organizaciones agrarias y de industriales, comerciantes y consumidores.

Para la campaña oleícola procede, en consecuencia, desarrollar la normativa reguladora, a partir del precio de garantía y de la subvención directa aprobados para el aceite de oliva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º La campaña oleícola 1983/84 se regirá por lo dispuesto en el texto articulado del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, con las modificaciones que se indican en el artículo 2.º y la sustitución del anejo correspondiente por el de la campaña que se regula.

Art. 2.º El artículo 28 del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, quedará redactado como sigue:

«Art. 28. Las adjudicaciones de aceite de soja, cualquiera que sea el origen del haba, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el período de la campaña, serán, como máximo, de 90.000 toneladas métricas».

**DISPOSICION FINAL**

Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1983.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de la Presidencia,  
**JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ**

**ANEJO**

**Campaña oleícola 1983/84**

**I. Periodo y normas de aplicación.**

La campaña oleícola 1983/84 comprende el período de 1 de noviembre de 1983 al 31 de octubre de 1984, rigiéndose por cuanto se establece en el presente Real Decreto.

**II. Precios y ayudas directas.**

Para la campaña 1983/84 los niveles de precios, las ayudas directas, la cuantía y el período de los incrementos mensuales de precios y el período de adquisición son los siguientes:

1. Precio de garantía, sobre centro de recepción, para aceites de oliva vírgenes:

Precio de garantía referido al aceite:

Ptas./Kg.

Extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez	170
Subvención directa	12
<b>Total precio al agricultor</b>	<b>182</b>

2. El FORPPA fijará la definición y calidades de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por dicho Organismo y, teniendo en cuenta el precio de garantía citado en el punto anterior y las calidades de los distintos aceites, señalará los precios y condiciones de adquisición correspondientes.

3. Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en 1,70 pesetas/kilogramo/mes, en el período comprendido entre febrero y julio, ambos inclusive.

4. El período de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el 15 de diciembre de 1983 y el 31 de julio de 1984.

5. Los precios de intervención superior o de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA sobre centro de recepción serán superiores en 10 pesetas/kilogramo a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes. En noviembre de 1983 se aplicarán los mismos precios que en diciembre del mismo año.

En el trimestre agosto-octubre de 1984 se aplicarán los mismos precios de venta que en el mes de julio.

6. Por el FORPPA y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención equivalente a 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva producido en la campaña 1983/84.

7. Precio de la aceituna.—Con carácter orientativo los precios de la aceituna sobre almazara, en función de su calidad y rendimiento y de los precios de aceite de oliva vírgenes establecidos, serán los que figuran en el cuadro adjunto.